

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45**

Fecha: 03/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1995 08508	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PRIMITIVO ZAMUDIO RODRIGUEZ	Auto de Trámite AUTO ORDENA ENVIAR OFICIOS A OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS	02/04/2024		
41001 31 03003 2010 00009	Ordinario	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN	MAHELIA PUENTES RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS DESGLOSE Y CANCELA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	02/04/2024		
41001 31 03003 2018 00281	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/04/2024		
41001 31 03003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto de Trámite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO LAS RESPUESTAS DE MEDIDAS CAUTELARES	02/04/2024		
41001 31 03003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9 AM	02/04/2024		
41001 31 03003 2022 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto obedécese y cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE, NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE AL LLAMANTE FLOTA HUILA	02/04/2024		
41001 31 03003 2024 00010	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA OBREGON SILVA	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		
41001 31 03003 2024 00024	Ejecutivo	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ	Auto Decide Reposición AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/04/2024		
41001 31 03003 2024 00076	Verbal	DORA ALBA BONILLA LIZCANO	WORK MEDICINE INTERNACIONAL SAS	Auto inadmite demanda	02/04/2024		
41001 31 03003 2024 00083	Verbal	CESAR YOVANY PAVA	TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	02/04/2024		
41001 31 03003 2024 00086	Sin clase de Proceso	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	Auto resuelve conflicto de competencia	02/04/2024		
41001 40 03002 2021 00426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	PRIMITIVO ZAMUDIO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410013103003 1995 08508 00

Examinado el expediente se observa que el oficio No.119 del 27 de enero de 1999 no fue retirado por la parte interesada, por lo que este despacho judicial ordena que por secretaría se remita el oficio elaborado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que sufrague los derechos correspondientes, con el fin de que el levantamiento de la medida sobre el inmueble se registre a satisfacción.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERMANAS CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DEMANDADO	MAHELIA PUENTES RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320100000900

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF 001 y 002) el Dr. DANIEL GÓMEZ PABÓN, se ORDENA expedir copias auténticas de las piezas procesales solicitadas (pruebas documentales, testimoniales, periciales, registro civil de defunción, inspección judicial, levantamientos topográficos, escrituras y demás que reposan en el expediente) posterior al pago del arancel judicial reglamentado mediante el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, tal como se ordenó en auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) DESGLÓSESE los documentos aportados por la parte actora, con la advertencia que deberá cancelar el valor de las copias que quedarán en el expediente, lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 114 del C.G.P.

TÉNGASE a la señora MARTHA CECILIA PRADA CORTES como persona autorizada para retirar los documentos solicitados.

Por último, se ORDENA cancelar la orden de inscripción de la demanda contenida en el auto admisorio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva esta decisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLOMBIAN FISH S.A.S. Y ERNESTO PARRA CLEVEZ
RADICACIÓN	41001310300320210007900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, visible en PDF A114, en donde se informa las respuestas dadas por las entidades a las cuales se les ha comunicado la medida cautelar visibles a PDF 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 al 113, el despacho ORDENA poner en conocimiento de las partes lo informado.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

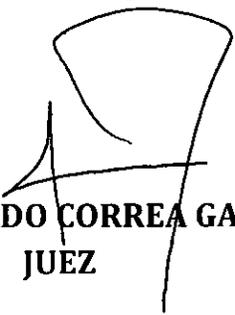
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CONSORCIO GIVIS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2022 00078 00

Se fija como nueva fecha el día jueves **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 A.M.** para continuar con el interrogatorio de parte y las restantes etapas de la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	FLOTA HUILA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2022 00208 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el tres (03) de octubre de 2023 (PDF 04 Cuaderno Tribunal Impedimento).

De otra parte, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandada FLOTA HUILA S.A. (PDF 47) en la que solicita se ordene el emplazamiento del señor RAUL RIVERA CHAVARRO, la misma se niega como quiera que la causal "Destinatario desconocido" no está consagrada como motivo para ordenar el emplazamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Por último, atendiendo la petición de aceptar la notificación personal del llamado en garantía RAUL RIVERA CHAVARRO a través del correo electrónico suministrado por la llamante, la misma se niega como quiera que la llamante no indicó "*... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar...*" conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al llamante para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAROLINA OBREGÓN SILVA
RADICADO	410013103003 2024 00010 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en el PDF 046 del expediente judicial electrónico, el Despacho las decretará por ser procedentes conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud de secuestro del vehículo de placas IGZ-190 de propiedad de la demandada CAROLINA OBREGÓN SILVA, la misma se negará por cuanto hasta la fecha la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué no ha comunicado a este juzgado la inscripción del embargo decretado y remitido el certificado de tradición en la forma ordenada en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de link del expediente obrante a PDF 042, se ordena que por secretaría se le comparta el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 del C.G del P., por el término de cinco (05) días.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-258016, 200-40191 y 200-41517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la demandada CAROLINA OBREGÓN SILVA identificada con la C.C. No. 36.304.478. En consecuencia, librense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de secuestro del vehículo de placas IGZ-190 de propiedad de la demandada CAROLINA OBREGÓN SILVA, conforme a la motivación dada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

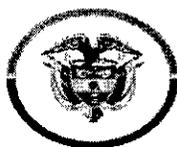
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se comparta el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 del C.G del P., por el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
DEMANDADO	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ
RADICACIÓN	410013103003 2024 00024 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de marzo de 2024 que negó el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo singular propuesto por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL contra ARMANDO SERRANO GUTIERREZ (PDF 007).

La apoderada judicial de la parte demandante argumenta que el juzgado erró "... *al decir que existe contradicción respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré, que afecta la claridad y exigibilidad del derecho incorporado en el título, puesto que, el pagaré menciona que el señor ARMANDO SERRANO, se obligó el día 16 de mayo del 2022, es decir, fecha en la que suscribió el título valor, a cancelar el día 16 de mayo 2023 el valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$207.802.865) MCTE, junto con los intereses remuneratorios a la tasa del 1.5%*".

Manifestó que la fecha de suscripción del título valor es clara y corresponde al día 16 de mayo de 2022 y su vencimiento es el 16 de mayo de 2023 y en consideración a ello solicitó se reponga el auto de fecha 06 de marzo de 2024 y en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda y de no reponerlo se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, es importante reiterar conforme lo señalan los artículos citados en la providencia objeto de recurso, que para que se configure la existencia de un título valor es indispensable el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en los artículos 621, 673 y 709 del Código de Comercio.

Así pues, al analizar las premisas normativas citadas líneas arriba a consideración de este despacho el pagaré base de ejecución en efecto contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de ARMANDO SERRANO GUTIERREZ de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$207.802.865, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL), la indicación de ser pagadero a la orden y con una fecha de vencimiento

que es a un día cierto y determinado, cumpliendo de esa manera con los requisitos contemplados en las normas arriba citadas.

Sin embargo, frente a la forma de vencimiento (Art. 709 #4 del C. Co.) que en el título se incorpora, se encuentra que existe una situación que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como lo es, que se incorporaron en el mismo dos fechas de exigibilidad de la obligación, así:

PAGARE

Pagare No. INS 370
Valor: 207.802.865
Deudor Armando Serrano Gutierrez
Acreedor ASOJUNCAL
Fecha de Vencimiento: 16 de Mayo 2023
Tasa de interés anual:

YO, ARMANDO SERRANO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.122,372, en adelante EL DEUDOR, se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL (ASOJUNCAL) identificada con el Nít. 800.107.548-7 en adelante ACREEDORA

en el día(s) 16 de Mayo de 2022 la suma de Docecientos Siete Milones Ochocientos dos mil ochocientos sesenta y cinco PESOS (\$207.802.865) moneda legal, de acuerdo con lo dispuesto en el pagaré. CLAUSULA PRIMERA: EL DEUDOR cancelara intereses remuneratorios a la tasa 1.5% el (los) día(s) 16 de Mayo de 2023 en la ciudad de Neiva - Huila
Los intereses de conformidad con los intereses establecidos por la ley liquidaran CLASULA SEGUNDA: En caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones. EL DEUDOR reconocera y pagara intereses a la tasa maxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

En efecto, en la parte inicial del pagaré se evidencia que se consignó de manera manual la fecha de vencimiento del mismo el día "... 16 de mayo de 2023 ...", empero, líneas abajo expresa que el deudor ARMANDO SERRANO GUTIERREZ se obliga a pagar en favor de la ejecutante "... el día(s) 16 de mayo de 2022 ..." negrita fuera del texto original.

De manera que, existe una contradicción respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré, que afecta la claridad y exigibilidad del derecho incorporado en el título.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que "Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación"¹ al tiempo que el principio de incorporación "versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor"².

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

² Ibid, P. 64

Así ha sido considerado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien, mediante sentencia del 24 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, expresó:

“Examinado cuidadosamente el pagaré aludido en la demanda, exactamente el distinguido con los Nos. 05167-4, visible a folios 4 y 5, cuad. 1, encuentra la sala que inexplicablemente se le insertaron, a la vez, dos de las formas de vencimiento atrás señaladas, lo que por supuesto toma confusa la exigibilidad del título. En efecto, luego de escribirse literalmente bajo el título "Vencimiento: 93-11-20", posteriormente, en el cuerpo del mismo, a partir del renglón 19, textualmente se estipuló que la suma de \$5'000.000.o, recibida en calidad de mutuo, sería pagada "en treinta y seis 36 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$236.45900... incluidos los intereses siendo la primera, el día veinte de noviembre de 1993 la segunda el día veinte de diciembre de 1993 así sucesivamente hasta la completa cancelación del crédito... "Por tanto, si como se dijo en las consideraciones esbozadas al comienzo de ésta providencia, las partes no pueden libremente, entre otras hipótesis, colocar al unísono varias de las formas de vencimiento pregonadas por el art. 673 del C. de Co.. a no dudarlo que en el sub lite al haberse puesto tanto la contenida en el numeral 20. como la contemplada en el 30. de dicha norma, quedó comprometida la certeza del vencimiento del título. No obstante ser la razón anterior de por sí suficiente para revocar por esta parte la sentencia consultada, agrega la sala que esa confusión se torna aún más evidente si se lee la demanda, toda vez que en este escrito, por fuera de lo que literalmente expresa el título, se parte de otra fecha, pues se indica que los intereses se pagaron hasta el 19 de abril de 1995, pidiéndose pagar estos réditos a partir del 20 de abril siguiente. 5. Por consiguiente, por estas solas consideraciones, al quedar comprometida la existencia misma del título-valor, no le era permitido al juzgador entrar hacer inferencias, y menos cuando incluso alcanzó a ver la primera de las fechas de vencimiento consignada en el título, la de 93-11-20, para optar luego equivocadamente por la otra posibilidad que escogió, terminando así por ordenar seguir adelante la ejecución, como lo dispuso en su providencia, sino que, antes bien, ha debido ahí mismo, bajo el examen oficioso de éste, abstenerse de impartir esa orden, por falta de uno de los presupuestos del pagaré, por cuanto carecía del requisito de la exigibilidad ...”

Así mismo, ha expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"³

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho considera acertadas las razones esgrimidas en el auto atacado y en consecuencia no repondrá la providencia de fecha seis (06) de marzo de 2024.

De otro lado, teniendo en cuenta el recurso subsidiario de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente se concede en efecto suspensivo.

³ HERNANDO DEVIS E. Compendio De Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3a., edición, citado en el libro TEORIA PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS de ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, cuarta Edición, Pág. 128.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de marzo de 2024, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha seis (06) de marzo de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES DORA ALBA BONILLA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADOS MANOLO MENZA ESCOBAR, RAMIRO PERDOMO
VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNATIONAL
(WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN 410013103003 2024 00076 00

Los demandantes DORA ALBA BONILLA LIZCANO Y OTROS obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra MANOLO MENZA ESCOBAR, RAMIRO PERDOMO VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNATIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO, para que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 12 de julio de 2023, en el que falleció el señor MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el domicilio de cada uno de los demandantes conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. No indica el domicilio de los demandados conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. No indica nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica de los Representantes Legales de las entidades demandadas IPS WORK MEDICINE INTERNATIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Artículo 82 #2 del C.G.P.)
4. No indicó el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar los demandados RAMIRO PERDOMO VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNATIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado MANOLO MENZA ESCOBAR conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ni afirmó desconocerla.
6. Debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales cada uno de los demandantes (Artículo 82 #10 del C.G.P.)

7. El demandante GUSTAVO NARVAEZ GUTIERREZ no agotó el requisito de procedibilidad conforme las previsiones de la Ley 640 de 2001, pues a folio 47 del PDF 003 se observa Constancia de no conciliación No. 46 expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, en donde no se observa que hubiera sido parte de ella el aquí demandante GUSTAVO NARVAEZ GUTIERREZ.
8. No allegó los Certificados de Existencia y Representación legal de las entidades demandadas IPS WORK MEDICINE INTERNATIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
9. En los poderes otorgados no indicó si el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
10. No acreditó haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados conforme las exigencias del numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 máxime cuando no solicitó medidas cautelares previas.
11. No indicó la forma en como obtuvo los correos electrónicos de las partes, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, ni manifestó que las direcciones electrónicas correspondan a los utilizados por las personas a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

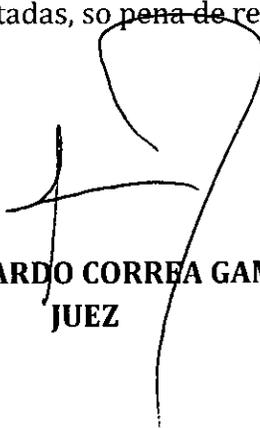
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DORA ALBA BONILLA LIZCANO y OTROS contra MANOLO MENZA ESCOBAR, RAMIRO PERDOMO VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNACIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, ~~so pena de~~ rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

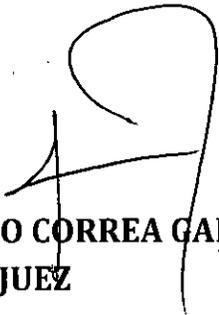
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CÉSAR YOVANY PAVA y OTROS
DEMANDADO	CÉSAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON, COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES @NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320240008300

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 005) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por CÉSAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY, GABRIEL DAVID PAVA HERRERA, representado legalmente por CESAR y JOHANNA; y MYRIAM PAVA a través de apoderado judicial contra CÉSAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON, COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES @NEIVA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO BARRERA ROJAS y ANA VICTORIA SANTIAGO CORDOBA
DEMANDADO	JUAN PABLO CASTRO CARREÑO y CONCRETOS DEL SUR S.A.S.
RADICACIÓN	410013103003 2024 00086 00

Procede este Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, con ocasión del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por JOSE ALEJANDRO BARRERA ROJAS y ANA VICTORIA SANTIAGO CORDOBA contra de JUAN PABLO CASTRO CARREÑO y CONCRETOS DEL SUR S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, luego de recibir por reparto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2023 dispuso inadmitir la presente demanda señalando las falencias de las que adolecía el escrito genitor.

Dentro del término legal concedido para subsanar, la parte demandante presentó escrito corrigiendo cada una de las falencias anotadas, sin embargo, el citado despacho mediante proveído del 25 de enero de 2024 dispuso rechazar de plano la demanda por carecer de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo, lo anterior considerando que el artículo 28 del CGP dispone en su numeral primero la competencia general así:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será

competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así mismo, citó el numeral 6 del mismo artículo, así:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

Concluyendo con lo anterior, que en el presente asunto existe concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial y en virtud de que la parte demandante no señaló en su escrito de demanda por cuál de las dos reglas aplicables optaba, procedió a aplicar la regla general de domicilio del demandado que para el presente caso es CONCRETOS DEL SUR S.A.S. con domicilio en el municipio de Palermo, remitiendo de esta forma la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Palermo Huila (Reparto).

Por su parte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, mediante providencia del 12 de marzo de 2024 dispuso a su vez rechazar la demanda por falta de competencia, proponiendo el respectivo conflicto negativo de competencia y argumentando que si bien en el presente proceso existe concurrencia de fueros territoriales para iniciar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora eligió presentarla en Neiva (lugar donde acontecieron los hechos), razón suficiente para considerar que el competente es el Juez Civil de Neiva y añadiendo que dicha determinación de la parte demandante es vinculante para la autoridad judicial y no le es permitido al Juez modificar la escogencia realizada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo Circuito.

Así las cosas, lo siguiente es determinar si el conocimiento del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que nos ocupa le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva o si, por el contrario, recae en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila.

Para ello, es preciso señalar que la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer de un asunto, por autoridad de la ley en determinado asunto. En miras de la distribución de la competencia, se han instituido unos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto.

En ese orden, se presenta conflicto cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Ahora bien, frente a las normas que regulan la competencia en el caso que nos ocupa, se tiene que al tratarse de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual se determinará la competencia en primer lugar por el factor territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos **a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Empero, la anterior no es la única regla aplicable al presente asunto y a su vez el numeral 6 del artículo citado, también dispone:

"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA" no determinó con claridad por cuál de los dos fueros territoriales de competencia optaba, lo cierto es que decidió radicarla en Neiva (lugar de ocurrencia de los hechos) motivo este que evidencia la voluntad de la parte demandante de optar por el fuero del numeral 6 del artículo 28 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se evidencia que la demanda inicialmente presentada fue dirigida al Juez Civil Municipal de Neiva (H) y en el acápite de

“COMPETENCIA” señaló “... es Usted competente Señor juez Civil Municipal de Neiva de única instancia...”

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2332-2022 Radicado No. 11001-02-03-000-2022-01474-00 al resolver un conflicto de competencia con presupuestos facticos similares, señaló:

“Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:

«si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial¹».

4. En aras de desatar el presente asunto, es del caso analizar lo siguiente:

4.1. En primer orden, se advierte que **el escrito genitor está dirigido al «Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)»** en razón a que dicho municipio corresponde al lugar de domicilio de la demandada, según lo afirmado por la apoderada del demandante en el acápite de la competencia.

4.2. Sin embargo, revisado el trámite que se le dio al escrito de demanda, es imperioso señalar que aunque este estaba dirigido al Juez de Bogotá, la apoderada del demandante lo presentó ante el Despacho de Facatativá. Quien posterior a su rechazo, la remitió a los Juzgados de la capital.

4.3. En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, a los hechos de la demanda, se evidencia que el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda de responsabilidad extracontractual ocurrió «(...) por la carrera 8 con calle 6, del centro de Bojacá (...)» que pertenece al Circuito de Facatativá.

4.4. **Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, pues fue esta la selección de la apoderada del demandante en su escrito inicial...**

Bajo las anteriores consideraciones, es claro para este despacho judicial que aunque la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna sobre el fuero de competencia al cual se acogía, es claro que su escrito de demanda estaba dirigido para el Juez Civil Municipal de Neiva y aunado a ello en el acápite de competencia señaló: “...es Usted competente Señor juez Civil Municipal de Neiva de única instancia...” por lo que se infiere que la elección de la parte demandante fue elegir la

¹ CSJ AC, 15 feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC5020-2021, 27 oct. 2021, rad. 2021-03321-00.

competencia por el lugar de ocurrencia del accidente es decir el dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a quien le corresponde asumir el conocimiento atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (Huila) y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila), en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**, para que continúe conociendo. Oficiese a ambos despachos.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003002 2021 00426 01

I. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 01 de abril del 2024, le correspondió a esta sede judicial, el recurso de apelación contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA el 18 de enero de 2024, en el cual se dispuso no reponer el auto de fecha 05 de octubre de 2023 y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, **Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga** actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con

claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

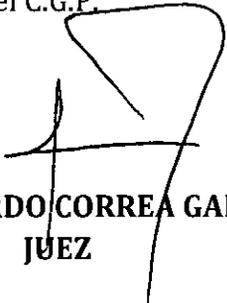
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).